

NÚMERO

949

Tuèves



28 de Marzo de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2.^a seccion: circular número 59. Con fecha 22 de febrero último me dice el Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Sr. ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios espedientes instruidos en este ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y S. M. enterada de dichos espedientes; y deseando comprender los casos á que se refiere y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente: 1.^o Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ella les

hubiese cabido, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefiere la ley para exceptuar del servicio á otro hijo. 2º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares. 3º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros. 4º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará, ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa. 5º Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de ultramar, podrán reclutar libremente, y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda; y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838, sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que estén filiados. 6º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida dicha obligacion. 7º Tanto las Diputaciones provinciales como los ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de guerra y marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos, é incidencias del reemplazo.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligenca y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su puntual observancia y cumplimiento. Palma 26 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.

2.^a seccion: circular número 60. *El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 28 de febrero último lo que sigue:*

Con fecha 6 de junio último dijo mi antecesor, de Real orden, al Inspector general de Milicia nacional lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de mayo último al informar sobre una comunicacion que por el ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior preguntando si los cuerpos de la Milicia nacional tienen algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de setiembre de 1836, se ha servido resolver que por conducto de los Gefes políticos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptúe necesarios, relativas á dichos objetos; dando cuenta al ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público.—De Real orden lo traslado á V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los ayuntamientos de esa provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia nacional; y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el Subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia nacional.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los ayuntamientos por medio del Boletin oficial para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Palma 26 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.

2.^a seccion: circular número 61. *Con fecha 28 de febrero último me dice el Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra en 21 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue:—Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias lo siguiente.—Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efec-

to por Real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de infantería europea que debe guarnecer la isla de Puerto-Rico, es una de las mas principales la formacion de un batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de cuarenta mil hombres que se está realizando en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al éxito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho batallon; ha preferido sin embargo el medio de explorar la voluntad de los quintos, como el mas beneficioso para los que aspiren á hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar siempre que es posible, el bienestar de los españoles con las exigencias del servicio público. En consecuencia, es la voluntad de S. M. que se explore el ánimo de los reclutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguna de las armas del ejército de la península, á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los Capitanes generales al Inspector general de infantería las relaciones y medias filiaciones de los que se alistén para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto-Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa espedicionaria de aquella isla, igualándola con la del ejército de Cuba; el Inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elegirá hasta el número de ochocientos hombres designados para el nuevo regimiento, prefiriendo aquellos que reunan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio de ultramar; y á proporcion que vaya eligiendo los reemplazos dispondrá su remision á la plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunion del indicado cuerpo. Por último S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean auxiliadas eficazmente por las autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el orden, tanto para que cuanto antes quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien general del estado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada isla, y se

proceda á las demas operaciones que indica esta Real resolucion, con la brevedad é interes que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E. —De órden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que cada uno por su parte contribuya á que tenga efecto la preinserta Real resolucion.

Lo que he dispuesto se publique, y circule á los ayuntamientos por medio del Boletin oficial para que por su parte tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 26 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Aclaraciones acerca de los precios de frutos sujetos al diezmo de 1837, publicados en los Boletines oficiales números 936, 941 y 944.

AJOS.

Para mayor claridad se hace presente que la ristra de ajos de que trata el Boletin 944, es lo mismo que manajo ó *manoy*, *cama*, nombres que se les da en idioma vulgar mallorquin, declarándose tambien que el precio de un sueldo de cada manajo, debe ser en lugar del de cinco dineros que se le calcularon al publicarse la nota del Boletin número 941.

ACEITUNA.

Bañalbufar. Una cuartera de aceituna rindió dos cuartanes y tres cuartas de aceite.

Buger. Tres cuarteras forman una molienda, y la molienda produjo diez cuartanes de aceite.

Calviá. Tres cuarteras y dos barcillas forman una molienda que produjo ocho cuartanes de aceite.

Campanet. Lo mismo que Buger.

Capdepera. Diez cargas de aceituna rinden una *mesura* y una *gèrra* que equivalen á seis cuartanes.

Estellenchs. Diez canastros de unos nueve almudes cada uno, forman molienda que rindió de cinco á cinco y medio cuartanes de aceite.

Esporlas. Tres cuévanos que componen una cuartera rindieron dos cuartanes y medio.

Establiments. Diez y seis barcillas forman una molienda que produjo ocho cuartanes de aceite.

Felanits. Dos barcillas rindieron un cuartan de aceite.

Inca. Catorce barcillas forman molienda que produjo 7 cuartanes.

Manacor. Una cuartera produjo dos cuartanes de aceite.

Marratxi. Siete arrobetas de trece almudes forman una molienda que rindió nueve cuartanes.

Santa María. Diez y seis *barcillas* forman una molienda que produjo seis cuartanes de aceite.

Palma. Diez y seis *barcillas* forman una molienda que rindió ocho cuartanes.

VENDIMIA.

Bañalbufar. Un quintal produce un cuartín de vino: tres quintales forman una carga de vendimia.

ANIS.

Una cuartera pesa ochenta y una libras, y su valor con arreglo al precio fijado en el estado que contiene el Boletín número 936, es de diez y seis libras y cuatro sueldos.

Palma 27 de marzo de 1839.—El presidente—*Francisco Nuñez.*
—Por acuerdo de la Diputación provincial—*Jaime Pujol*, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de rentas provinciales me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en virtud de la duda suscitada por el Intendente de Barcelona sobre si los comerciantes titulados de la carrera de América están sujetos al pago del subsidio comercial é industrial; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que los citados comerciantes deben satisfacer el indicado impuesto en razon de los provechos ó utilidades que reporten como los demas del reino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. la misma Dirección para el espresado fin.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1839.—Manuel Gonzalez Brabo.—Se. Intendente de la provincia de las Baleares.

Y para conocimiento de los ayuntamientos de la isla he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palma 26 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Intendente general militar con fecha 28 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combus-

tible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la junta general de inspectores, cuyo dictámen tuvo á bien oír, se ha servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese sargento mayor de plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el gefe de estado mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los comandantes respectivos espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos, así como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere estraído mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el gefe que libre la relacion certificada deberá espresarlo en ella. 4.º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento.

Y para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se inserta en el Boletin oficial, en concepto de que la Real orden

de 23 de setiembre de 1831 de que se hace mérito, dispone de que la temporada de invierno sea desde 1º de noviembre hasta fin de febrero, en cuyos cuatro meses debe verificarse el suministro de leña ó carbon para calentarse las guardias, en esta forma: á toda guardia de hasta quince hombres, treinta y dos libras de leña ó quince de carbon: á las de diez y seis á treinta hombres, cuarenta y ocho libras de la primera especie ó veinte y dos de la segunda; y á las de treinta á cincuenta individuos de tropa, sesenta y cuatro de leña ó treinta de carbon: finalmente, al oficial ú oficiales que las montaren, treinta y dos libras de aquella ó bien quince de esta, todo en peso castellano y diariamente. Y por último, que por cada plaza de tropa únicamente se debe abonar, para guisar los ranchos, una libra y media diaria de leña ó la mitad de carbon, arregladamente á lo prescrito en Real orden de 17 de julio de 1828 y demas disposiciones posteriores. Palma 23 de marzo de 1839.—Cayetano Bonafós.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, cuartera.	7	tt	6	9	”
Trigo gordo, id.	6		10		”
Idem menudo, id.	5		16		”
Cebada	”		”		”
Avena, id.	”		”		”
Habas	4		16		”
Guijas	4		10		”
Garbanzos.	6		4		”
Frijoles	7		4		”
Habichuelas.	8		8		”
Leña, el quintal	”		6		”
Paja, id.	”		6		”
Carbon, id.	1		1	4	”
Algarrobas, id.	1		5		”
Almendron, id.	15		10		”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ”	”		7	6	”
Idem de carnero.	”		8	6	”
Vino, el cuartin	1		6		”
Aguardiente, id.	6		”		”
Aceite, el cuartan	1		3	6	”

Palma 24 marzo de 1839.—Bernardo Fuster de Salas, alcalde 1º.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.